Derecho de uso y habitación

"…si bien es cierto tanto en la Ley 143, Ley de Alimentos, ya derogada, como en el Código de Familia, la habitación es un elemento cualitativo que sirve para determinar la pensión alimenticia, pues para determinar su cuantía deben tomarse distintos factores, tanto cuantitativos como cualitativos, todo ello con el propósito de que su cumplimiento conlleve al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, sin dejar ningún aspecto por fuera que pueda devenir en un obstáculo para la satisfacción de sus necesidades básicas. También es cierto que el derecho de uso y habitación establecido tanto en la Ley 38, Ley para la disolución del vínculo matrimonial por voluntad por una de las partes, también ya derogada, como el Código de Familia en su artículo 178 literal d), establecen bajo el epígrafe de distribución de bienes comunes, la asignación del derecho de uso y habitación del inmueble que sirve de vivienda a la familia y que es propiedad de uno de los cónyuges. Como podemos observar de la comparación de ambos ordenamientos (el derogado y el vigente) este derecho no está dentro de las disposiciones legales atinentes a los alimentos, sino en el ámbito de distribución de bienes comunes. Sumado a lo anterior encontramos claras diferencias entre ambas figuras jurídicas, a saber: los alimentos por su parte, gozan de una naturaleza mutable perpetua, es decir, que en cuanto cambien las circunstancias de los alimentantes o lo alimentarios, efectivamente la pensión cambiará, por así disponerlo la ley (artículo 328 parte infine CF); el derecho de uso y habitación otorgado en virtud de divorcio, por otro lado, tiene una vigencia específica por así determinarlo la ley, que no es sino hasta el cumplimiento de la mayoría de edad de los niños, niñas y adolescentes (artículo 144 y 178 literal d CF). Como podemos observar la naturaleza de ambos derechos (alimentos y derecho de uso y habitación) son disímiles, por cuanto los alimentos pueden cambiar tantas veces cambien las circunstancias de quien los da y quien los recibe y el derecho de uso y habitación como derecho real que es, únicamente se extingue cuando se ha cumplido la condición establecida en la misma ley que es la mayoría de edad. La inclusión de este derecho real dentro de la pensión alimenticia para poderlo dotar de la mutabilidad propia del derecho de alimentos, es sumamente inapropiada, pues diferente sería si como pensión alimenticia se hubiese acordado por los padres que uno de ellos cubra el alquiler o garantice el disfrute de un inmueble a favor de los niños, niñas o adolescentes y el otro cubra los otros gastos. No como en el caso que nos ocupa donde el otorgamiento del tantas veces referido derecho real de uso y habitación se concede de manera autónoma a la pensión alimenticia, por lo cual su naturaleza es la distribución de los bienes en común, ora por titularidad ora por disfrute y ese bien efectivamente es el que usaba el núcleo familiar de habitación, por lo cual el fallo que se pretende modificar en ese punto no admite modificación alguna, pues no es pensión alimenticia en el sentido estricto de la palabra y la única circunstancia que puede modificar el referido derecho real, es la mayoría de edad de los beneficiarios, en tanto dicha condición no se cumpla, no puede extinguirse dicho derecho. El artículo 1546 C. establece que estos derechos se regulan por sus títulos constitutivos y en este caso dicha constitución y determinación temporal es por ministerio de ley,…"

Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Civil y de Familia por Ministerio de Ley. Sent. No. 18 de 05/07/16, 08:40 a.m., Cons. II.